Expediente: **1250/22**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ W.T. NEUMATICOS S.R.L. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27365855582 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - W.T. NEUMATICOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1250/22

H103105055503

JUICIO: "SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 1250/22.-

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación planteado por la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. en sede administrativa ante la sanción impuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET) mediante Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: El 08/08/2022, la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante, SET), acompañó copia del Expediente Administrativo N° 1338/181-DI-2021, en el cual consta el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa, por el letrado Tomás Palacio, MP N° 10.125, como apoderado de la firma W.T. Neumáticos SRL, CUIT 30-71588647-9, con domicilio en la calle San Juan N° 1191, de esta ciudad, en fecha 27/05/2022, ante la multa pecuniaria aplicada de $62.208 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS) por la SET mediante la Resolución N° 159/14-SET (DT) del 03/05/2022.

APERSONAMIENTO DE LA SET: Por presentación del 24/10/2023, se apersonó la letrada Fátima Lilia Guillermina Aramayo, en el carácter de apoderada de la SET, conforme poder general para

juicios otorgado mediante Escritura N° 29.942 del 03/03/2020, pasada por ante María Luisa Miguel, Escribana titular del Registro de gobierno de la provincia de Tucumán.

RECURSO DE APELACIÓN. Contra tal resolución (de imposición de una multa), el 27/05/2022, se presentó en sede de la SET, de la firma W.T. Neumáticos SRL, conforme lo acredita con el poder general para juicios otorgado mediante escritura N° 1439167 del 04/08/2020, pasada por ante la escribana María Gabriela Ailán, titular del Registro N° 98. En tal oportunidad, interpuso recurso de apelación y planteó la inconstitucionalidad del requisito *solve et repete* previsto en el artículo 30 del Dcto. N° 2380/88 (reglamentario de la Ley N° 5660), que condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET, a su previo pago.

VISTA FISCAL Y A LA SET. Mediante decreto del 24/10/2023 y del 01/11/2023, se corrió vista del planteo a la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación y a la SET, a fin de que se pronuncien respecto del planteo de inconstitucionalidad del requisito *solve et repete* previsto en el artículo 30 del Dcto. N° 2380/88 (reglamentario de la Ley N° 5660) que condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET a su previo pago.

La Fiscalía contestó en fecha 01/11/2023 y la SET no se expidió.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DCTO. N° 2380/88 (REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 5660): Mediante sentecia interlocutoria de fecha 04/12/2023 se resolvió HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto N° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), deducido en fecha 27/05/2022 por la firma W.T. Neumáticos SRL, CUIT 30-71588647-9, por intermedio de su letrado apoderado en sede administrativa (ante la SET, Expediente Administrativo N° 1338/181-DI-2021); y en consecuencia, al no corresponder exigir el previo pago de la multa impuesta por la SET como condición de admisibilidad del recurso de apelación, IMPRIMIR a la presente causa, el trámite previsto para el procedimiento sumarísimo.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: En fecha 11/04/2024, la Secretaría de Estado de Trabajo contestó los agravios del recurso de apelación interpuesto por la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L.

AUDIENCIA DEL ART. 106 DEL CPL: En fecha 11/04/2024 y 30/04/2024, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 106, en la cual compareció la representante legal de la SET e incompareció el representante legal de W.T. NEUMÁTICOS S.R.L., por lo cual pasaron los presentes autos a resolver la cuestión de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. En el presente caso, se observa que en forma previa a darle trámite al presente expediente y a fin de no generar un desgaste jurisdiccional innecesario, se analizó la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la firma W.T. Neumáticos SRL, conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local en la causa: "GASMARKET S.A. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-S/ NULIDAD/REVOCACION" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Nro. Sent: 182, Fecha Sentencia 02/03/2018).

En la misma se determinó que el artículo 30 del Decreto N° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), que condiciona la concesión del recurso de apelación en contra de multas impuestas por la SET al previo pago de su importe en el plazo de tres días de notificada la resolución que así lo determina, mediante depósito bancario a la orden de dicha repartición, y que consagra la regla "*solve et repete"* (propia de la legislación impositiva) es INCONSTITUCIONAL y en consecuencia, al no corresponder exigir el previo pago de la multa impuesta por la SET como condición de admisibilidad del recurso de apelación, se IMPRIMIÓ a la presente causa, el trámite previsto para el procedimiento sumarísimo.

En virtud de ello, corresponde analizar, en esta ocasión, si corresponde admitir o rechazar la apelación interpuesta por la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. en base a los argumentos realizados.

Así lo declaro.-

2. En virtud de ello, se observa que la firma W.T. NEUMÁTICOS SRL, se agravió de la multa impuesta por la SET, en cuanto consideró que la resolución apelada no justifica ni fundamenta el **quantum de la multa**, basándose en que ninguno de los criterios de las leyes mencionadas (en la resolución), ya que la misma hace una mera mención de los presupuestos contenidos en la norma, pero en ningún momento hace un análisis pormenorizado de los mismos en el presente caso.

Asimismo, se agravió en cuanto consideró que la misma resulta manifiestamente excesiva y no guarda relación con su conducta.

En base a ello, se observa, en primer lugar, que la firma sancionada no se agravió de la legalidad del acto administravio, el cual goza de la presunción de legalidad; ni tampoco se agravió de la calificación del hecho pasible de la multa que determinó la SET.

Es decir, la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. aceptó (tácitamente) que la SET era el organismo adecuado para imponer la presente multa y que la calificación del hecho, "infracción grave", era la correcta.

En virtud de ello, solo corresponde entonces en la presente resolutiva, analizar el agravio realizado por la firma recurrente, en cuanto a la aribitrariedad en la determinación del quantum de la multa y en la desproporción del monto.

Así lo declaro.-

3. En este sentido, se observa que la SET en la Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022 consideró lo siguiente:

"Que en fecha 13/09/2021 a fojas 43 glosa Dictamen Acusatorio Circunstanciado labrado por el Departamento de Inspección y Vigilancia según el cual ia empleadora infringe la siguiente disposición legal:

Ley Nacional 20.744 arts. 140 y 52, por cuanto el empleador registra en su documentación laboral y respecto de los trabajadores relevados jornadas laborales que no son reales haciéndola figurar cantidades menores de horas de jornadas laborales que realmente trabajan, liquidándose en consecuencia importes menores a los que corresponden. Esto surge de las declaraciones de las trabajadoras en planillas de relevamientos 1-17232 y 1-011. Así registra a las mismas en horas proporcional, es decir menos horas y en consecuencia se consigna en los recibos remuneraciones inferiores a las que corresponden realmente, en consecuencia le corresponde percibir una remuneración mayor a la que figura y percibe, situación que no solo perjudica al trabajador, sino también a los organismos provisionales de obra social y gremiales que perciben sumas inferiores a las que corresponderian en concepto de aportes y contribuciones.

NOMINA DE EMPLEADOS

Apellido y Nombre DNI Fecha de Ingreso

1- Rodríguez Natalia; 33.540.926; 11/2020

2- Medina Sergio Luis; 20.433.296; 01/07/2019

3- Díaz Dante Ezequiel; 35.484.148; 24/06/2019

4- Díaz Iván Juan; 41.126.234; 01/02/2020

Que en fecha 19/09/2021 se ordena la Instrucción del Sumario a fs. 45, notificándose a la firma empleadora a presentarse a la audiencia de descargo y ejercer su legitimo derecho de defensa conforme se acredita con

Cédula de Notificación de Audiencia a fs. 46.-

Que en fecha 29/10/2021 comparece la firma imputada a la audiencia convocada por la Oficina de Sumarios y Multas (fs. 47), por intermedio de su letrado apoderado Dr. Augusto Alejandro Contreras M.P. N° 4552, constituye domicilio procesal en calle San Juan N° 1191 de esta ciudad y respecto a la imputación manifiesta que: "Que en primer término ratifico la posición de mi mandante expuesta en estas actuaciones en oportunidad de realizarse las audiencias ya que además mi mandante ha sufrido toda la crisis y situaciones derivadas de la pandemia como es de conocimiento público. Sin perjuicio de ello se ha accedido a lo solicitado por el Gremio en relación a las peticiones efectuadas y en mi calidad de apoderado de la firma conforme surge del instrumento de poder adjunto a estas actuaciones (fs. 08/09), por lo que pido se agregue, que asimismo y siendo instrucciones expresas de mi mandante ratifico el acuerdo en todos sus términos, solicitando se exíma de sanciones y oportunamente se archiven estos actuados. Se acompaña documentación en 6 fs, constituida por convenio celebrado entre la firma encartada y la entidad sindical S.M.A.T.A. y copia de contrato social de la firma.-

Que en fecha 04/11/2021 a fs. 56 glosa Informe Circunstanciado del Dpto. de Sumarios y Multas.-

Que analizados los actuados puede concluirse que la imputación no ha sido desvirtuada, ya que no solo no rechaza la imputación existente en su contra sino que puede inferirse de las manifestaciones vertidas en la referida audiencia, el reconocimiento por parte de la encartada de la existencia de la infracción detallada en el dictamen acusatorio, ya que a raíz de dicha circunstancia se celebró acuerdo que aporta en copias en la etapa sumarial en dos fojas (48/49) en el cual se hace referencia a la reducción de jomadas de trabajo de su personal, el compromiso de reintegrarlos a sus horarios habituales en forma escalonada, acordándose en este sentido la restitución del régimen de jornada completa para todo el personal.-

Que la infracción constatada y que resulta firme por no obrar en estos actuados documentación alguna que acredite el cumplimiento de la normativa detallada a fs, 43, está en consonancia con las normas contenidas en la Ley Nacional N°25.212 del Pacto Federal del Trabajo, modificada por Ley N° 26.941 de la cual resulta que:

La violación a lo normado por el ART. 140 de la Ley 20.744, se califica como una infracción grave (Art. 3 Inc. c), sancionada con una multa del 30% al 200% del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la constatación, por cada trabajador afectado (S.M.V.M $31.104, PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO). Afectados 4 (cuatro) trabajadores.-

Que al respecto es necesario destacar el pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo) es una de las principales Obligaciones a cargo del empleador, la que debe ser satisfecha de modo puntual y completo, pues la REMUNERACION TIENE CARÁCTER ALIMENTARIO PARA EL TRABAJADOR.-

Que se ha entendido que en el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria es de aplicación la doctrina objetiva, que significa que con la mera constatación de la irregularidad queda constatada la infracción, por ser esta determinativa de la transgresión a la norma legal, por ello se considera que las infracciones quedan firmes.-

Que esta Autoridad de Contralor Laboral tiene como deber primordial velar por la plena observancia de la normativa vigente en procura de mantener incólumes el conjunto de derechos reconocidos a la parte más vulnerable de la relación laboral, el trabajador, de modo tal que constatado el hecho violatorio de dichas normativas de tipo legal y/o convencional va de suyo la sanción de dicha conducta desplegada por el empleador, que tiene como contrapartida del lucro que obtiene de la fuerza laboratiba que brinda el operario, la obligación de observar todas las disposiciones legales respectivas provenientes de la L.C.T., L.R.T., Convenios Colectivos de Trabajo y el Derecho Internacional.- (...)".

4. En dicha Resolución, se observa que la SET detalló los antecedentes del procedimiento administrativo llevado a cabo, hizo mención a las inspecciones realizadas, a la documentación y al acta acuerdo presentada por la firma W.T. Neumáticos S.R.L. y la falta de documentación posterior que acredite el cumplimiento de la normativa.

Asimismo, indicó que el hecho imputado a la demandada (consistente en la incorrecta registración de 4 -cuatro- trabajadores en los libros como en su remuneración) constituía una violación a lo normado por el ART. 140 de la Ley 20.744, que se calificaba como una infracción grave según el art. 3 Inc. c de la Ley 25.212, y por lo tanto corrspondía que sea sancionada con una multa del 30% al

200% del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la constatación, por cada trabajador afectado (S.M.V.M $31.104, PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO), más aún considerando que fueron 4 (cuatro) trabajadores los afectados.

Así también, destacó que el pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo), es una de las principales Obligaciones a cargo del empleador, la que debe ser satisfecha de modo puntual y completo, pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador.

Finalmente, en su descargo, manifestó que se le aplicó el 50% del SMVM ($31.104), es decir, $15.552 por cada trabajador, por lo que siendo 4 (cuatro) asciende a la suma de $62.208.

5. El base a ello, el art. 5° de la Ley 25.212 establece:

"1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancia de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.

b) Multa del veinticinco por ciento (25%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 3°, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.

Las sanciones previstas en el punto 3 del presente artículo por las conductas tipificadas en el inciso f) del artículo 4° del presente régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:

a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose, entre tanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

b) El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

6. Analizando los términos de la Resolución de fecha 03/05/2022 y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 5 de la Ley 25.212, surge:

a) en primer lugar, que la multa impuesta mediante Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022, no resulta arbitraria, atento a que se encuentra debidamente fundada por la SET, en cuanto consideró todo lo ocurrido en el expediente administrativo: La inspección realizada, el acta acuerdo realizada por la firma W.T. Neumáticos S.R.L. con la Asociación Gremial, la conducta posterior de la firma W.T. Neumáticos S.R.L. respecto del cumplimiento de la normativa.

Asimismo, detalló que aplicaba la multa en virtud del margen dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.212, y teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores afectados.

En consecuncia, **considero que la multa impuesta por la SET se encuentra debidamente fundada, y por lo tanto no resulta arbitraria**.

Así lo declaro.-

b) En segundo lugar, que el quantum de la multa aplicada ($62.208) no resulta excesivo ni desproporcionado atento a que entre el rango previsto por la ley entre el 30% y el 200% del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador, la SET aplicó un 50% del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador.

Es decir, el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción era de $31.104, por lo cual el 50% de dicho monto era de $15.552, por cada trabajador. Atento a que eran cuatro trabajadores, la multa total a la firma asciende a la suma de $62.208.

De esta manera, surge que el porcentaje aplicado representa un 12% del rango previsto por la ley, es decir, que el mismo se encuentra mucho más cercano al mínimo previsto que al máximo.

En consecuencia, atento a que el porcentaje aplicado es de un 50% de un Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción y que en el caso se trataba de 4 (cuatro) trabajadores deficientemente registrado por la firma; **considero que el quantum de la multa determinado por la SET, no resulta excesivo ni desproporcionado**.

Así lo declaro.-

7. En virtud de lo analizado, considero que corresponde: **RECHAZAR la apelación interpuesta por la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. en sede administrativa, ante la sanción impuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET) mediante Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022.**

Así lo declaro.-

8. Actualización e Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN:

Multa al 03/05/2022 $ 62.208,00

Interés tasa activa BNA desde 30/05/2022 al 30/04/2024 190,97% $ 118.798,34

Total Multa al 30/04/2024 $ 181.006,34

9. COSTAS:

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L.**

Así lo declaro.-

10. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la multa actualizada, el que, según planilla precedente, resulta, al 30/04/2024, en la suma de **$181.006,34 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la complejidad de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **FÁTIMA LILIA GUILLERMINA ARAMAYO, MP N° 9009**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la SET, en una etapa del proceso sumarísimo, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $22.444,79 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS), conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de **$350.000 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR el recurso de apelación planteado por la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L. en sede administrativa, ante la sanción impuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET) mediante Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET) mediante Resolución N° 159/14-SET (DT) - Expte. N° 1338/181-DI-2021 de fecha 03/05/2022, de acuerdo a lo considerado.

II) ACTUALIZAR el monto de la multa impuesta en fecha 03/05/2022 a la suma de **$181.006,34 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**, conforme lo meritado.

III) IMPONER COSTAS: a la firma W.T. NEUMÁTICOS S.R.L., por lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada **FÁTIMA LILIA GUILLERMINA ARAMAYO, MP N° 9009**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la SET, en una etapa del proceso sumarísimo, la suma de **$350.000 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, conforme lo meritado.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR. MFT - 1250/22.-

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.